

**PROCEDIMIENTO  
ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/62/2016

**DENUNCIANTE:**

ALEJANDRO DE JESÚS  
MÉNDEZ DÍAZ,  
REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL  
PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ  
ANTONIO ESTEFAN  
GARFIAS Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO  
Y CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de  
noviembre de dos mil dieciséis.**

**Vistos** para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y del Partido de la

Revolución Democrática, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, por la realización y difusión de actos anticipados de campaña y,

### **Antecedentes:**

#### **Primero. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b) Precampaña y campaña.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas quedando de la siguiente forma:

<b>ACTO.</b>	<b>GOBERNADOR DEL ESTADO.</b>	<b>DIPUTADOS.</b>	<b>CONCEJALES MUNICIPALES.</b>
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

## **Segundo. Trámite de la denuncia.**

**a) Presentación de la queja.** El día catorce de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de ciudadano y Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito de queja, por medio del cual presentó formal denuncia, en contra del ciudadano José Antonio Estefan Garfias y el Partido Político de la Revolución Democrática, por la presunta realización de infracciones a diversas disposiciones electorales, consistente en la difusión de un mensaje de texto vía teléfono celular, con el texto “CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA. CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ow.ly/XwXKI>”.

**b) Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQD/PSE/021/2016, reservó su admisión, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación; en este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y levantar actas circunstanciadas.

**c) Desahogo de requerimientos.** Por acuerdos de fechas veintitrés de febrero y siete de marzo del año en curso, ambos del año en curso, se tuvo al Apoderado Legal de la persona moral Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V., desahogando los requerimientos formulados, respecto a la información del número telefónico 9511192423, del cual había sido enviado el mensaje de texto denunciado.

**d) Desechamiento de la queja.** Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto Electoral Local, determinó desechar la queja interpuesta en virtud de la imposibilidad que tuvo para recabar la información del número telefónico referido.

**e) Recurso de Apelación.** El veinticuatro de marzo del año en curso, el denunciante, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo de desechamiento.

**f) Tramitación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Dicho medio de impugnación fue tramitado en este Tribunal, bajo el número de expediente RA/13/2016, turnado a esta misma ponencia.

**g) Sentencia del RA/13/2016.** Con fecha ocho de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el aludido recurso de apelación, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento de dieciséis de marzo del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del órgano administrativo electoral local, para el efecto de que dicha Comisión de Quejas, procediera conforme a lo previsto en los artículos 62, 63 y 64, de su Reglamento Interno.

**h) Nuevos requerimientos.** Para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, la Comisión de Quejas y Denuncias, en diversas fechas dictó acuerdos de requerimiento, con la finalidad de allegarse de los elementos probatorios suficientes, en ese sentido, se requirió información al Representante Legal de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V, al propio denunciado José Antonio Estefan Garfias, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y Representante Legal de la

empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño S.A. de C.V.

**i) Acuerdo de cierre de instrucción.** Mediante proveído de diez de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determinó el cierre de la queja interpuesta y ordenó el archivo de la misma.

**j) Revocación del acuerdo de cierre.** Por acuerdo de seis de octubre del año en curso, dictado dentro del expediente RA/13/2016, este Tribunal Electoral, revocó el acuerdo de cierre de investigación, ordenando a la Comisión de Quejas y Denuncias, llevara a cabo la admisión de la queja, en cumplimiento a la sentencia dictada en el referido medio de impugnación.

**k) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la denuncia, se ordenó emplazar al denunciado y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**l) Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, párrafo 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**m) Cierre de instrucción y remisión de expediente.** Mediante proveído de veintiocho de octubre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró cerrada la instrucción en el referido Procedimiento Especial

Sancionador, ordenó su remisión a este Tribunal Electoral y rendir el correspondiente informe circunstanciado.

**Tercero. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Recepción.** Con fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con treinta minutos, se recibió, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número IEEPCO/CQD/2306/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió, a este órgano jurisdiccional, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

**b) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó radicar dicho Procedimiento Especial Sancionador, con la clave PES/62/2016, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a su ponencia para los efectos correspondientes.

**c) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, el Magistrado Ponente, ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha para someterlo a sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano

jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión; proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

### **CONSIDERANDOS:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Lo anterior, porque el denunciante Alejandro de Jesús Méndez Díaz, considera que se configura la comisión de conductas que podrían encuadrar en las disposiciones normativas electorales, establecidas en los artículos 270, fracción V, 271, fracción I y 272, fracción I, y 298, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 56, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

## **Segundo. Planteamientos de las denuncias y defensas.**

El actor Alejandro de Jesús Méndez Díaz, por su propio derecho y en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, señaló en su escrito de queja que, con fecha tres de febrero del año en curso, detectó un mensaje de texto, en su correo ordinario de su servicio de telefonía celular, el cual provino del número telefónico 9511192423, cuyo texto es el siguiente: “CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA. CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ow.ly/XwXKI>”.

En ese sentido, el denunciante considera que el militante del Partido de la Revolución Democrática y evidente precandidato y aspirante a la candidatura a Gobernador de nuestra entidad federativa, incurre en la comisión de infracciones en materia electoral, por la realización de actos anticipados de campaña en periodo no permitido por la normatividad electoral.

Estima que la conducta desplegada por el denunciado José Antonio Estefan Garfias, conculca diversas disposiciones de la normatividad electoral del Estado de Oaxaca, por existir un posicionamiento previo de su imagen personal con fines electorales, específicamente para ofertarse como una opción política, de obtener el respaldo necesario, para el cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, actualizándose así, un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, al comparecer al procedimiento, José Antonio Estefan Garfias, manifestó lo siguiente:

[...]

*...ni en lo personal, ni por tercera persona eh realizado contratación de compañía de internet ni de telefonía celular desconozco toda información al respecto, por lo que me deslindo de esos hechos”.*

[...]”

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados (José Antonio Estefan Garfias y Partido de la Revolución Democrática), son responsables o no, de la conducta que les atribuye el denunciante, es decir, si realizaron actos anticipados de campaña por la difusión de un mensaje de texto, con propaganda electoral, fuera de los plazos permitidos para ellos, por existir un posicionamiento previo de la imagen personal del precandidato José Antonio Estefan Garfias, con fines electorales, específicamente para ofertarse como una opción política, antes del periodo de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Infracción establecida en los artículos 270, fracción V, 271, fracción I y 298, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 56, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.

### **Tercero. Cuestión previa y marco normativo aplicable.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente (en el caso, al denunciante Alejandro de Jesús Méndez Díaz), conforme a lo dispuesto por el artículo 299, párrafo 3, fracción V, del Código Electoral Local, en relación con el diverso artículo 59, párrafo 1, inciso e), del Reglamento Interno de la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas. Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>1</sup>.**

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite el quejoso. Criterio que ha sido acogido en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN<sup>2</sup>.**

Lo anterior es así, en virtud de la brevedad de los plazos existentes y la necesidad de obtener una determinación que deje en claro la situación jurídica que impera respecto de una cierta conducta denunciada, y que la autoridad electoral no puede darle un trámite ordinario, pues ello se traduciría en que, a la postre, las conductas que

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>2</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

resultaran ilegales produjeran todos sus efectos nocivos, y que cuando finalmente pretendieran ser inhibidas por la autoridad electoral, la cuestión planteada careciera de materia.

En ese sentido, la Autoridad Instructora tiene facultades para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias preliminares, a fin de que la investigación de los hechos se lleve a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad.

La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá a las alegaciones contenidas en el escrito de queja.

La investigación derivada de la queja deberá dirigirse, *prima facie*, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la Autoridad Instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

El ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 16/2011, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**<sup>3</sup>.

El procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones. Pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.<sup>7</sup>

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues **lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el Procedimiento Especial Sancionador.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número **XLV/2002** de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad

inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y, por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

#### **Cuarto. Estudio de fondo**

Precisado lo anterior, en el caso concreto, se debe analizar si el mensaje de texto, enviado desde el número telefónico 9511192423, a favor del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca; postulado por el Partido de la Revolución Democrática, constituye acto anticipado de campaña.

En ese sentido, a fin de estar en posibilidad de determinar si el mensaje de texto enviado vía teléfono celular, objeto del procedimiento especial que se resuelve, se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales,

acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos, 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

#### **Artículo 161**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste (sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.
5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

#### **Artículo 164**

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

#### **Artículo 165**

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

#### **Artículo 166**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

#### **Artículo 167**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio, se obtiene que por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones **y expresiones que producen y difunden**, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

Por otra parte, los artículos 270, fracción V, y, 271, fracción I, del aludido Código Electoral Local, establecen lo siguiente:

**Artículo 270.**

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I.- ...;

II.- ...;

III. ...;

IV.- ...;

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

**Artículo 271**

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

[...]"

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral, como los mensajes de texto, que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello, actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que, la regulación de la prohibición de desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña<sup>4</sup>, a saber:

**1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña, se actualiza aun cuando en la propaganda, el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político, pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

**3)** Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

### **1. Estudio del presunto acto anticipado de campaña.**

Cabe precisar que, el mensaje de texto en comento, debe ser analizado como un acto anticipado de campaña, ello es así, pues aun cuando el mensaje fue enviado dentro del periodo de precampaña, el mismo no se encontraba dirigido a un militante o simpatizante del partido que postuló al referido candidato, luego entonces, es necesario que este Tribunal lo estudie bajo esa premisa.

Como se precisó en párrafos que preceden, la normativa electoral aplicable define que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas, a fin de obtener el voto.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que, por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

Por otra parte, son considerados actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, como se precisó previamente al estudio de fondo, la Sala Superior, ha establecido los siguientes elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña:

**a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**b) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de precampañas y campañas.

**c) Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña<sup>5</sup>.

Es importante establecer que el periodo de campañas para Gobernador del Estado, en el proceso electoral local ordinario 2015-2016, **transcurrió del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.**

### **1.1 Acreditación de la conducta señalada.**

Ahora bien, para poder analizar si el hecho denunciado es susceptible de constituir o no un acto anticipado de campaña, y así poder analizar cada uno de los elementos que lo componen, arriba descritos, es necesario, en primer término, comprobar si existe o no el mensaje de texto denunciado.

En ese contexto, obra en autos<sup>6</sup>, la diligencia de verificación de existencia y contenido, realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de agosto del año en curso.

En dicha diligencia, se hizo constar la existencia del mensaje de texto denunciado, directamente del teléfono

---

<sup>5</sup> Así lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SRE-PSC- 15/2015 y SRE-PSC-29/2015.

<sup>6</sup> Visible a foja 172 del presente expediente.

celular del denunciado, en lo que interesa, en la referida actuación se asentó lo siguiente:

“...Se hace constar que se tiene a la Vista un teléfono celular Marca (sic) SONY, color blanco que en la parte posterior tiene las leyendas “SONY” y “XPERIA”, asimismo en este acto el compareciente muestra el contenido de un mensaje de texto de los denominados “SMS” en la bandeja de mensajes recibidos el cual tiene como **fecha de recepción el 3 de febrero de 2016**, con el **número telefónico 9511192423** se describe a continuación **“CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA. CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ow.ly/xwXKI>”**, siendo la totalidad del mensaje que se tiene a la vista y se describió con anterioridad en forma íntegra.

[...]”

(énfasis añadido)

De igual manera, el denunciante, en su escrito inicial de queja, ofreció la prueba técnica, consistente en una fotografía de la captura de pantalla de su teléfono celular, la cual es coincidente con el texto **“CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA. CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ow.ly/xwXKI>”**.

Pruebas que valoradas en su conjunto, y atendiendo a las reglas de valoración de las pruebas, establecidas en el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se les concede el valor probatorio de indicios.

Ello es así, pues aun cuando la primera se trata de un documento público, su contenido derivó de la certificación de un medio electrónico, perteneciente al propio denunciante, y solo se certificó la existencia del mensaje en la bandeja de entrada de dicho dispositivo, no así su procedencia o autoría. Por tanto, su apreciación debe hacerse con vista a las reglas

de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares del presente caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios

En ese sentido, es necesario precisar que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

De igual manera, durante el desarrollo de la investigación, la Autoridad Instructora, se allegó de diversos documentos privados, requeridos a diversas personas (física y colectivas), entre los cuales se encuentran los siguientes:

**a) Por parte de la sociedad denominada Radiomóvil Dipsa S.A. DE C.V:**

- La contestación que realiza el apoderado legal de la dicha persona moral<sup>7</sup>, al oficio IEEPCO/CQD/1258/2016, en la cual manifiesta que la

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 153 a 157 del presente expediente.

línea telefónica a la que le corresponde el número del cual aparentemente provino el mensaje de texto controvertido, está a nombre de la persona moral denominada Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño, S.A. de C.V.

- La contestación al oficio IEEPCO/CQD/2240/2016<sup>8</sup>, en dicho escrito, la persona moral requerida, manifestó que **la línea 9511192423 estuvo activa del siete de junio de dos mil trece al doce de abril de dos mil quince**, y por motivo de mora en pago, en relación a la cláusula Décima Cuarta del contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño, **dicha empresa perdió el número y el mismo fue reciclado**, por haber transcurrido el plazo de sesenta días que contempla dicho contrato<sup>9</sup>.

**b) Por parte de la empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño, S.A. de C.V:**

- Escrito de cinco de septiembre<sup>10</sup>, signado por Gloria Lucía Cruz Castillo, representante legal de dicha empresa, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante oficio IEEPCO/CQD/2242/2016, del contenido de dicho escrito, se aprecia que la empresa requerida manifestó que, no han prestado ningún servicio al ciudadano José Antonio Estefan Garfias directa o indirectamente, así como tampoco ha sido utilizado el número telefónico 9511192423 para la prestación de algún servicio pues

---

<sup>8</sup> Visible a fojas 224 a 227.

<sup>9</sup> Sin que pase desapercibido, que dicho contrato no fue exhibido por la empresa requerida.

<sup>10</sup> Visible a foja 217 del presente expediente.

el número no pertenece a su empresa y, finalmente, manifestó que no se realizó el envío por parte de su empresa del contenido “*CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA. CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ow.ly/xwXKI>”.*

**c) Por parte, del Ciudadano José Antonio Estefan Garfias:**

- Escrito de veintitrés de agosto del año en curso<sup>11</sup>, en el que el aludido candidato, manifestó que no realizó contrato alguno con la empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño S.A. de C.V., ni fue requerido servicio alguno con dicha persona moral y que, en ningún momento se realizó la contratación alguna de números o líneas telefónicas móviles en la temporalidad del proceso electoral.

Documentales todas que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio de mero indicio, por tratarse de manifestaciones unilaterales que no se encuentran robustecidas con otro elemento probatorio.

Ahora bien, el denunciante afirma que con dicho mensaje de texto, existe una difusión de propaganda político-electoral durante el periodo no permitido por la normatividad electoral, lo cual constituye un acto anticipado de campaña, en virtud de que con la misma, se genera un posicionamiento del candidato José Antonio Estefan Garfias, previo al inicio de la campaña para Gobernador del Estado.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 203, del presente expediente.

Para acreditar esta afirmación el quejoso ofrece como pruebas una fotografía contenida en el cuerpo de la demanda de captura de pantalla de su teléfono celular que contienen el texto *“CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA. CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ow.ly/xwXKI>”*.

Así como la presuncional en su doble aspecto, y la inspección que solicitó se realizara al mensaje de texto existente en su teléfono celular, así como la certificación de la página web contenida en dicho mensaje de texto, situaciones que en su momento fueron certificadas por la autoridad instructora.

Ahora bien, del estudio de las probanzas presentadas y que obran en autos, se advierte que **no puede acreditarse infracción alguna atribuible al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, por la emisión de un mensaje de texto, proveniente del número telefónico 9511192423, con el contenido *“CON MUCHO ORGULLO TE INFORMO QUE EMPEZAMOS LA PRECAMPAÑA POR LA GUBERNATURA. CONTAMOS CON TU APOYO! PEPE TOÑO ESTEFAN GARFIAS SABE Y PUEDE <http://ow.ly/xwXKI>* y su vinculación con el Partido de la Revolución Democrática**

Se colige lo anterior, en virtud de que las probanzas ofrecidas por el denunciante, constituyen solamente indicios de la emisión del mensaje, sin que se adminiculen con otros elementos probatorios.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad instructora, al hacer uso de su facultad investigadora, haya

recabado diversas documentales privadas, pues dichas probanzas lo que únicamente demuestran, es, quién tuvo en su momento la propiedad o titularidad de la línea de la que supuestamente fue enviado el mensaje de texto denunciado, sin que por alguna de dichas documentales, se haya acreditado que el sujeto denunciado haya sido el titular de dicha línea o que haya contratado el servicio de la misma, para la difusión de mensajes de texto, en apoyo a su precampaña o campaña electoral al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, las pruebas aportadas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Igualmente, existe la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

En este sentido, la impresión de la captura de pantalla presentada en el cuerpo del escrito de queja, y las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, constituyen indicios aislados de la conducta que se pretende acreditar, que es la difusión de un mensaje de texto con la presunta intención de posicionarse frente al electorado previo al inicio de las campañas electorales.

Si bien se señalan algunas circunstancias de fecha, hora, y números de teléfono de sus presuntos dueños, no se acompañan mayores elementos probatorios que permitan sostener la afirmación que aduce el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, que el candidato a la Gubernatura de nuestra entidad federativa, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, José Antonio Estefan Garfias, haya difundido el mensaje de texto.

Ahora bien, inclusive en el mejor de los supuestos para el denunciante, de que este órgano jurisdiccional tuviera por acreditada plenamente la existencia, transmisión y contenido del mensaje, de cualquier forma, sería insuficiente para tener por demostrado el hecho que pretende, por un lado, porque al tratarse de un teléfono celular que sirve como medio para escribir, enviar y recibir mensajes de texto, se carecería de certeza en torno a la persona que presuntamente lo envió.<sup>12</sup>

Por lo tanto, no puede acreditarse, como pretende el quejoso, que dicho mensaje de texto fue enviado por el denunciado José Antonio Estefan Garfias, por sí, o a través de un tercero, mediante la contratación de un servicio.

Se concluye lo anterior, pues la empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño S.A. de C.V, y el propio José Antonio Estefan Garfias, informaron que no tienen relación contractual alguna entre sí, para el envío o difusión del mensaje de texto denunciado. Lo cual no fue objetado por el quejoso.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JIN-359/2012.

Y si bien es cierto que, con pruebas indirectas se puede demostrar la existencia de un hecho que es afirmado en la hipótesis principal, igual de cierto es que, para que pueda inferirse una conclusión, deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad.

En este caso, se trata de indicios aislados; y no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una verificación en torno a su existencia y a su capacidad para generar conclusiones.

En este sentido, atendiendo a las reglas de valoración de la prueba contenida en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solo podría generarse un indicio de la recepción de un mensaje aislado, **sin que pueda demostrarse que el emisor de dicho mensaje sea el candidato José Antonio Estefan Garfias, o el propio partido político de la Revolución Democrática, directamente o a través de un tercero.**

De ahí que, **no se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José Antonio Estefan Garfias.**

## **2. Estudio de la culpa *in vigilando*.**

Ahora bien, tampoco se puede concluir en el presente caso que exista una responsabilidad indirecta por parte del Partido de la Revolución Democrática, ya fuere por *culpa in*

*vigilando* por resultar beneficiado directamente de las conductas llevadas a cabo por su candidato (la emisión de los mensajes de texto enviados).

Si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus candidatos, militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-225/2009 y SU-RAP-176/2010 que para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus candidatos, militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político.

Lo anterior, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos actos que de manera incuestionable encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador electoral, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad

de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus candidatos, militantes o terceros, como lo estipula el Código Electoral del Estado, en su artículo 101, párrafo 1, fracción I siempre que concurren determinadas condiciones, según se ha sostenido en la Tesis XXXIV/2004, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.***

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un candidato o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún candidato, militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio

para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

En el caso, no se acreditó que el emisor del mensaje de texto denunciado, haya sido el candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado, por sí o a través de un tercero.

Tampoco existen pruebas que permitan acreditar que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento del envío del mensaje de texto controvertido, para poder deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Igualmente, no puede derivarse que exista una presunción legal o humana que permita concluir que la propaganda que promociona a un candidato postulado por el partido político, ha sido elaborada por él o por alguien de su militancia.

Tampoco podría concluirse en este caso que la acción de terceros le trajera beneficio directo al partido político, y como consecuencia la infracción al deber de cuidado, ya que no existen en autos prueba alguna, que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente.

Por último, sería materialmente imposible exigir que el Partido de la Revolución Democrática sea garante y responsable de la emisión de mensajes de texto por telefonía celular, por parte usuarios anónimos, que promuevan a un

candidato postulado por dicho Partido Político; porque sería irracional que fuese garante de la conducta de todos los usuarios de telefonía celular.

Por ello, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), y resultaba previsible (*prima facie*) la ilegalidad de la misma.<sup>13</sup>

En consecuencia, **no se actualiza la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.**

**Quinto.** Notifíquese personalmente al denunciante Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, así como al ciudadano José Antonio Estefan Garfias y a Gloria Lucia Cruz Castillo, en su carácter de Representante Legal de la empresa Consultoría Estratégica para el Desarrollo Oaxaqueño S.A. de C.V., en los domicilios que tienen señalados en autos; mediante oficio al Partido de la Revolución Democrática, así como a la autoridad instructora, a ésta última, con copia certificada de la presente resolución; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-223/2015

**Resuelve:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos del **Considerando Primero**, de la presente sentencia.

**Segundo.** No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano José Antonio Estefan Garfias y, al Partido de la Revolución Democrática, por responsabilidad directa y por *culpa in vigilando*, respectivamente, de conformidad con el **Considerando Cuarto** de la presente sentencia.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Quinto** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**; quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom